



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 26 ABR 2019.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: DOMINGO HERNANDO MORENO.

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2017-00133-00

Ingresó el proceso con informe Secretarial que antecede, para fijar fecha de audiencia (fl. 125)

Examinado el expediente se encuentra que mediante auto de fecha diez (10) de mayo de 2018 (fls. 77 a 79) este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en razón al supuesto incumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia del 18 de febrero de 2014 proferida por este Juzgado dentro del proceso 2013-00053, ordenando la notificación de la demanda de acuerdo al artículo 199 de CPACA.

Observa el Despacho que dentro del término de traslado de la demanda la entidad ejecutada dio contestación y propuso excepciones (fls. 92 a 103).

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso indica:

"TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES:

El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado **se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto establece el Despacho que lo procedente es correr traslado al ejecutante a fin de que se pronuncie respecto de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, por el término de diez (10) días, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que el ejecutante confiere poder a una profesional del derecho para que continúe con su representación en el presente proceso, en atención a que falleció su anterior apoderado. Por lo cual, en razón a que se reúnen los requisitos legales se reconocerá la personería pretendida y se tendrá por revocado el anterior mandado en los términos del artículo 76 del C.G.P. (fls. 126 A 128).

En mérito de lo brevemente expuesto, se **dispone:**

Primero.- Conforme al numeral 1º del artículo 443 del CGP, correr traslado por el término de diez (10) días al ejecutante, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, con el fin de que se pronuncie respecto de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Surtido el anterior traslado, ingrésese el proceso al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

Tercero.- Tener por revocado tácitamente el poder otorgado al abogado **OSCAR JULIO QUINTERO LIZARAZO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto.- Reconocer personería a la profesional del derecho **ZULMA EDIHT NIÑO REYES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.674.990 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 176.361 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los efectos y términos del poder conferido, obrante a folio 127.

Quinto.- Las partes se entenderán notificadas por estado, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y cúmplase

p.a.p

HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA
Juez

 República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja	
Constancia de notificación electrónica	
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no <u>6</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy ___ de ___ de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.	
 MARYA PATRICIA TÁMARA PINZÓN SECRETARIA	
28 ABR 2019	